

# Decreto N° 1534/1998

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 24 de Diciembre de 1998

Boletín Oficial: 24 de Diciembre de 1998

## ASUNTO

DECRETO N° 1534/1998 - Impuesto sobre los Bienes Personales. Modificación del Decreto Reglamentario, texto sustituido por el Decreto N° 127/96 y su modificatorio.

Cantidad de Artículos: 3

Entrada en vigencia establecida por el artículo 2

---

## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES-SOCIEDADES COMERCIALES -EXPLOTACION UNIPERSONAL

VISTO el Decreto Reglamentario del Impuesto Sobre los Bienes Personales, texto sustituido por el Decreto N° 127 del 9 de febrero de 1996 y su modificatorio, y

Referencias Normativas:

- Decreto N° 127/1996

Que mediante la Ley N° 25.063, se han introducido ciertas modificaciones a la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997.

Que a los efectos de una correcta aplicación de las mismas se hace necesario adecuar las normas reglamentarias que la complementan.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

- Ley N° 23.068 de 1994 Artículo N° 99

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

---

Artículo 1° - Modifícase el Decreto Reglamentario del Impuesto sobre los Bienes Personales, sustituido por el Decreto N° 127 del 9 de febrero de 1996 y su modificatorio, de la siguiente forma:

a) Sustituyese el artículo 20 por el siguiente:

"ARTICULO 20. - Las participaciones en (activo menos pasivo) de cualquier tipo de sociedades -excluidas las acciones a que se refiere el inciso h) del artículo 22 de la ley- y titularidad del capital de empresas o explotaciones unipersonales se valuarán de la siguiente forma: Por el importe que establezca por la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación que surja del último balance cerrado al 31 de octubre del ejercicio que se liquida. Al valor de la participación que así resultare, se sumará o restará definitivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular al 31 de diciembre del año por el que se efectúe la liquidación del gravamen, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta terminar la participación a la fecha de cierre del ejercicio considerado.

En los casos en que de acuerdo con previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de determinar las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones efectuadas con las sociedades en condiciones similares a las que pudiesen pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos, serán considerados como créditos o deudas, según corresponda.

Cuando no se lleven registraciones que permitan confeccionar balance en forma comercial, el valor de la participación o titularidad se determinará valuando el capital (activo menos pasivo) conforme a las normas de los párrafos siguientes.

Los aumentos de capital a que se refieren el tercer párrafo -última parte-, del inciso h) de la ley y el segundo párrafo -última parte de este artículo-, son aquellos originados en la integración de acciones o aportes de capital, incluidos los irrevocables para la futura integración de acciones o aumentos de capital, verificados entre la fecha de cierre del ejercicio comercial de las sociedades, empresas o explotaciones a las que alude la citada norma y el 31 de diciembre del período fiscal por el que se liquida el impuesto. El cómputo de dichos aumentos incrementará, en la proporción correspondiente, el valor atribuible a las respectivas acciones o participaciones.

Por su parte, las disminuciones de capital previstas en las normas a que se refiere el párrafo anterior son las que afectan el valor de las acciones o participaciones poseídas por el contribuyente, a raíz de:

a) dividendos en efectivo o en especie -excluido acciones liberadas- correspondientes al ejercicio comercial cerrado por la sociedad que efectuó la distribución durante el período fiscal por el que se liquida el impuesto y puestos a disposición en el transcurso de este último, cualquiera fuere el ejercicio comercial de dicha sociedad en el que se hubieran generado las utilidades distribuidas;

b) utilidades distribuidas por la sociedad en la que participa el contribuyente con posterioridad al último ejercicio comercial cerrado por la misma, durante el período fiscal por el que se liquida el impuesto, cualquiera fuere el ejercicio comercial de la sociedad en el que se hubieran generado las utilidades distribuidas. Las utilidades a que se refiere este inciso no incluyen a las que se hayan acreditado en las cuentas particulares de los socios, las que se tratarán de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

En los casos en que se hubieran producido las disminuciones a que se refieren los incisos del párrafo anterior, a fin de establecer el valor de las acciones o participaciones que otorgaron derecho a la percepción de los dividendos o utilidades distribuidas y que se encuentren en poder del contribuyente al 31 de diciembre del período fiscal considerado, el importe atribuible a las mismas, conforme a lo dispuesto en el inciso h) tercer párrafo del artículo 22 de la ley, y en el primer párrafo de este artículo, deberá reducirse en la proporción de los dividendos o utilidades distribuidos correspondientes a dichas acciones o participaciones. En el caso de dividendos pendientes de cobro al 31 de diciembre del período fiscal por el que se liquida el tributo, el tratamiento dispuesto precedentemente procederá sin perjuicio del cómputo del crédito respectivo, por el valor que hubiera asignado la sociedad que efectuó la distribución.

En todos los casos en que la sociedad en que se participa hubiera puesto a disposición en las condiciones y oportunidad previstas en el inciso a) precedente, dividendos en acciones liberadas. el valor de las acciones emitidas por esa sociedad que se poseyeran al 31 de diciembre del período fiscal en el que se efectuó la distribución, se establecerá aplicando la regla general incluida en el inciso h), tercer párrafo, del artículo 22 de la ley, determinando el valor de cada acción en función de las acciones en circulación al cierre del ejercicio de la sociedad emisora considerado a efectos de la valuación, más la totalidad de las acciones liberadas puestas a disposición en oportunidad de distribuirse el referido dividendo. Este tratamiento se aplicará aun cuando los dividendos en acciones liberadas se encontraran pendientes de cobro al 31 de diciembre del período fiscal a que se refiere la liquidación del tributo,

Los titulares de empresas o explotaciones unipersonales, que confeccionen balances en forma comercial, computarán como aumentos los aportes de capital que realicen entre la fecha de cierre del ejercicio comercial y el 31 de diciembre del período fiscal que se liquida, y como disminuciones los retiros de utilidades que efectúen en el mismo lapso, cualquiera fuera el ejercicio comercial en el que se hubieren generado".

b) Incorpórase a continuación del artículo 20, el siguiente:

ARTICULO...- A los efectos de establecer el procedimiento para determinar la valuación de los bienes comprendidos en el último párrafo del artículo 22 de la ley, deberá tenerse en cuenta las normas contenidas en el inciso i) y en el agregado a continuación del inciso i) del mismo artículo en la referida ley.

Modifica a:

Decreto N° 127/1996 Artículo N° 20 (Artículo 20 del Anexo I sustituido.)

Incorpora a:

Decreto N° 127/1996 Artículo N° 20 (Incorpora a continuación del artículo 20 del Anexo I, un artículo.)

Art. 2° - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de las normas que reglamentan.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

FIRMANTES

MENEM.- Jorge A. Rodríguez.- Roque B. Fernández.